

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-001/2016 **ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE ZACATECAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de abril de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del día de la fecha, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente al rubro indicado, siendo las once horas con cincuenta minutos del día que transcurre, el suscrito actuario NOTIFICO mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia debidamente certificada de la sentencia en mención, constante en seis fojas. DOY FE.

LIC. RICARDO ORTIZ CASTAÑON

JARIO.

TRIBURAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-01/2016

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE

ZACATECAS

MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO RINCÓN

PONENTE: GONZÁLEZ.

ARTURO VILLALPANDO

SECRETARIO: PACHECO.

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado JUAN JOSÉ ENCISO ALBA, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>, por el que impugna el acuerdo y resolución definitiva de dos de abril de dos mil dieciséis e identificada con el número ACG-IEEZ-036/VI/2016, en la que se declara entre otros, la procedencia del registro de la planilla de candidatos presentada por la coalición "Unid@s por Zacatecas, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática"<sup>2</sup> para contender en la elección del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, para el proceso electoral local 2015-2016.

### 1. ANTECEDENTES

- **1.1 Convocatoria.** El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del IEEZ, aprobó la expedición de la convocatoria dirigida a los partidos políticos y coaliciones para renovar los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.
- **1.2 Aprobación de Coalición.** El diez de enero de dos mil dieciséis, la referida autoridad administrativa electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016 aprobó la procedencia del registro del convenio de *la*

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante: Consejo General del IEEZ.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante: *la coalición.* 

coalición, con el objeto de participar en el proceso electoral 2015-2016 que se desarrolla en la entidad.

- **1.3 Registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, *la coalición* presentó la solicitud de registro de la planilla de candidatos para contender en la elección del Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos. Zacatecas.
- **1.4 Acto reclamado.** El dos de abril de dos mil dieciséis, el *Consejo General del IEEZ*, aprobó entre otras, el registro de la planilla de candidatos propuesta por *la coalición* para la elección referida.

### 2. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 2.1 Presentación de la impugnación. El siete de abril de dos mil dieciséis, el licenciado Juan José Enciso Alba, en representación del Partido del Trabajo, presentó ante la responsable el Recurso de Revisión que se estudia.
- 2.2 Publicidad en estrados. El ocho de abril del año que corre, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante cédula de notificación publicada en los estrados de la responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, en su caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.
- 2.3 Remisión del expediente al Tribunal. El doce de abril de esta anualidad, mediante oficio IEEZ-02-1571/2016, el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a este Tribunal, el escrito

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante: *Ley de Medios* 

original y anexos del Recurso de Revisión y el informe circunstanciado con las manifestaciones que consideró pertinentes, informando además, que dentro del término legal no hubo comparecencia de terceros interesados.

- 2.4 Radicación y turno a ponencia. Por acuerdo de doce de los corrientes, la presidencia de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno, asignando el número de expediente TRIJEZ-RR-01/2016 y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente.
- 2.5 Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de abril pasado, se dictó acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción II, 46 Sextus, 47 y 49 de la *Ley de medios*, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte una determinación del *Consejo General del IEEZ*, por la que se declara la procedencia del registro de la planilla de candidatos presentada por *la coalición*, para contender en la elección del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, en el proceso electoral local 2015-2016, al considerar el Partido del Trabajo que fue indebida su aprobación.

**SEGUNDO.- Presupuestos procesales y requisitos de forma.** De acuerdo con el artículo 12 de la *Ley de medios*, el recurso de revisión fue

presentado oportunamente y reúne los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento, de modo que, es innecesario analizar cada una de estas exigencias, además que no están controvertidas por las partes, a excepción de lo tocante al tema de afectación al interés jurídico, que más adelante se abordará pero como cuestión de fondo.

**TERCERO.-** Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal no advierte la configuración de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas por los artículos 14 y 15 de la *Ley de medios* y tampoco la responsable hizo valer alguna en su informe circunstanciado.

### CUARTO.- Estudio y decisión de la cuestión planteada.

Del escrito del Recurso de Revisión se desprende que el partido recurrente se inconforma con el acto reclamado formulando agravios, mismos que se sintetizan y se agrupan en los siguientes temas:

a) Registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, no obstante el incumplimiento a lo pactado en la cláusula QUINTA del convenio de la coalición, Unid@s por Zacatecas.

Sostiene que es indebida la aprobación de la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes de la planilla relativa al municipio de Villa de Cos, Zacatecas, presentada por la Coalición "Unidos por Zacatecas" al considerar que la responsable incumplió su obligación de ser garante del principio de legalidad y verificar que la postulación de candidatos se ajustara a lo pactado en la cláusula QUINTA y anexo 1 del convenio de coalición respectivo.

Afirma que esa inobservancia, conlleva a la violación de los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y máxima

publicidad, tutela judicial, igualdad y debido proceso, al apartarse de aplicar lo que pactaron los partidos políticos coaligados.

# b) Supone que las solicitudes del registro de algunas candidaturas fueron suscritas por persona sin facultades legales.

Considera el recurrente que indebidamente, algunas de las solicitudes de registro de candidaturas para planillas fueron firmadas por la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, quien no cuenta con la "personalidad jurídica" para suscribir la solicitud, por la posible negativa del dirigente estatal, pudiendo haberse materializado en la referente al municipio de Villa de Cos, Zacatecas, ocasionando la violación flagrante a los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica del Partido del Trabajo.

### 1. Planteamiento del problema.

Una vez realizada la síntesis de agravios, el planteamiento del problema que este Tribunal resolverá se reduce a los siguientes puntos:

- ➤ Definir si el Partido del Trabajo al no ser parte de *la coalición* resiente afectación en su interés jurídico, por el supuesto incumplimiento de la cláusula QUINTA, anexo 1 del convenio respectivo, atribuido a los partidos coaligados y a la autoridad responsable.
- ➤ Determinar si los partidos políticos coaligados incumplieron lo pactado en la cláusula QUINTA y anexo 1 del convenio de coalición y si la responsable lo consideró al momento de aprobar el registro de la planilla de candidatos postulada para contender específicamente en la elección del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, para el proceso electoral 2015-2016 y en su caso, si esa circunstancia vulnera los principios de certeza, imparcialidad,

- objetividad, legalidad y máxima publicidad, tutela judicial, igualdad y debido proceso, con afectación para el inconforme.
- Revisar si la solicitud de registro presentada por la referida coalición para postular a los candidatos en el municipio indicado se suscribió por la persona facultada por los partidos coaligados.

### 2. Decisión del problema.

# 2.1 El Partido del Trabajo no resiente afectación en su interés jurídico por una cuestión de mero orden, que no trasciende a lo pactado en el convenio de coalición respectivo.

En efecto, del estudio realizado, se advierte que no existe afectación al interés jurídico del Partido del Trabajo, con lo pactado por *la coalición*, no sólo por el hecho de que no es parte el recurrente sino porque lo que relata como afectación referente a que no se cumplió con el clausulado, son más bien cuestiones de mero orden numérico en los llamados anexos y de cuyo contenido no se descubre apartamiento de lo convenido, que es lo esencial. De esa suerte, no hay transgresión a sus derechos ni tampoco se vulneran los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y máxima publicidad, tutela judicial, igualdad y debido proceso.

Por tanto, sólo el incumplimiento, la inobservancia y vulneración del contenido sustancial de lo pactado en el convenio de coalición, podría afectar a partidos diversos de los coaligados, cuando exista una merma, desventaja o afectación de sus derechos y no una cuestión meramente de orden que de ningún modo trasciende a la voluntad pactada, ideas estas últimas, tomadas de la tesis que es aplicable analógicamente y cuyo rubro es: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR** 

# UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.<sup>4</sup>

Tampoco es el caso de que la aprobación del registro realizada por la responsable afecte el interés jurídico del actor, porque no se está planteando incumplimiento de requisitos legales indispensables para la procedencia de los registros, esto de acuerdo a lo establecido en el criterio jurisprudencial de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLITICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.<sup>5</sup>

De ahí que no exista en la especie una afectación al interés jurídico del partido político impugnante, al no vulnerársele un derecho sustancial, pues en el escrito de impugnación no existe ningún hecho que se relate en el sentido indicado.

# 2.2 Es inexacto que los partidos políticos coaligados hayan incumplido lo pactado en la cláusula QUINTA anexo 1 del convenio de coalición.

Es infundado el agravio consistente en que los partidos coaligados incumplieron con lo pactado en la clausula QUINTA<sup>6</sup> y anexo 1 del convenio de coalición respectivo, que establece literalmente lo siguiente:

### QUINTA. DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la Coalición, en tiempo y forma, a las candidatas y candidatos para todos los cargos de elección popular, de acuerdo a las tablas que como **anexo numero 1**, se adjuntan al presente convenio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 31/2010 aprobada por la Sala Superior el seis de octubre de dos mil diez y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3. Numero 7, 2010, página 15 y 16.

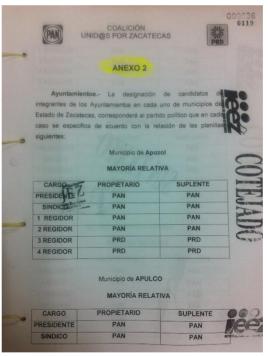
<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 21/2014 aprobada por la Sala Superior el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 15, 2014, página 31 y 32.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 0105 del expediente TRIJEZ-RR-01/2016

Conforme a lo dispuesto por el artículo 89, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en su oportunidad, cada partido integrante de la Coalición deberá registrar, por si mismos, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las formulas y las planillas de candidatos a diputados e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

El incumplimiento a que se refiere el partido recurrente en relación a esta cláusula lo hace consistir en que el anexo 1,7 únicamente se refiere a la distribución de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en ninguna parte de este, se desprende la integración de las planillas que serán presentadas por los partidos coaligados en la elección de Ayuntamientos, porque aparece en otro apartado con encabezado que se establece como **anexo 2**8, tal y como se observa en las siguientes imágenes:





Una vez analizados los argumentos del partido recurrente y el contexto y contenido de los anexos 1 y 2, este órgano jurisdiccional decide que no le asiste la razón, porque su apreciación es intrascendente e insustancial, ya que el sólo hecho de que se haya agregado otro anexo,

 $<sup>^{7}</sup>$  Visible a foja 0117 del expediente TRIJEZ-RR-01/2016

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a foja 0119 del expediente TRIJEZ-RR-01/2016

no es causa suficiente para tener por demostrado que se incumplió con lo pactado por los partidos coaligados,

La presentación por parte de *la coalición*, ante la autoridad electoral de dos anexos, el 1 para candidatos a diputados de mayoría relativa y el 2 para Ayuntamientos, constituye una mera cuestión organizativa que en nada afecta la esencia de lo pactado.

De modo que las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten ante el órgano electoral si se organiza en uno, dos, tres o más anexos, esto es totalmente intrascendente, al no cuestionarse incumplimiento de lo sustancial, pues como bien lo expresó la responsable, tomando en cuenta la esencia fue que se emitió la resolución, sin tomar en consideración algo irrelevante que no afecta lo pactado por las partes, de ahí lo infundado del agravio.

# 2.3 La solicitud de registro de candidaturas se suscribió por la persona autorizada legalmente para ello.

Cabe precisar, que el partido recurrente manifiesta <u>QUE SUPONE</u>, que algunas solicitudes de registro de candidaturas y concretamente la planilla presentada por *la coalición* para la elección del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, fueron firmadas por la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática quien carece de facultades para ello.

Como fácilmente se aprecia, una mera suposición es una falta de certeza en el hecho que relata, pues dice que supone que la solicitud de registro no se hizo por la persona legalmente facultada, lo que incumple los requisitos para que se considere un agravio, como son, a) señalar la parte de la resolución que le provoca su inconformidad o afectación, b) las disposiciones legales que fueron omitidas o en su caso aplicadas de manera inexacta y, c) el argumento de porqué se considera se produjo la vulneración.

La irregularidad que refiere el Partido del Trabajo como una mera suposición, es agravio inoperante, desde el momento que no existe certeza de la base fáctica de su queja y además, porque obra en autos en copia fotostática debidamente certificada por la autoridad administrativa electoral la solicitud de registro de la planilla de candidatos postulada por *la coalición*, de donde se desprende que la misma fue suscrita por los presidentes de los partidos políticos coaligados.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto que se reclama.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS**

**UNICO.-** Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ y NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y los señores Magistrados JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ(Presidente), ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-DOY FE.-

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

HILDA ĻORENA ÁNAYA ESAÚL ÇASTRO ÁLVAREZ

HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CONTRERAS MAGADÁN

JOSÉ ANTONIO RINCÓN

CONTRERAS MAGADÁN

### SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Recurso de Revisión registrado bajo la clave TRIJEZ-RR-01/2016, en sesión pública del diecinueve de abril de dos mil dieciséis.-DOY FE.-